



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1344/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0640, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0640, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1704, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez contra la Sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El dispositivo de la sentencia recurrida reza de la manera siguiente:

Primero: Admite como interveniente a la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, contra la sentencia núm. 84- 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Condena a los recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

En el expediente del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no consta notificación de la Sentencia núm. 1704 a la parte recurrente, señor Marcos Lara Lorenzo. Esta situación procesal también consta en la certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1704 fue interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A través del citado recurso de revisión, la parte recurrente sostiene que la Sentencia núm. 1704 transgredió sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

No consta en el expediente notificación del citado recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Procuraduría General de la República. Empero, dicha parte sí presentó su dictamen mediante el cual plantea sus medios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y argumentos de defensa, tal y como fueron transcritos en el epígrafe 5 de la presente decisión.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo —respecto al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión constitucional— en los argumentos siguientes:

Considerando, que en principio esta alzada procederá a decidir los incidentes planteados por los recurrentes sobre extinción de la acción penal, los cuales serán contestados de manera conjunta por perseguir un mismo fin;

Considerando, que los recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez; solicitaron de manera incidental la declaración de la extinción de la acción penal en su memorial de casación, por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración del proceso penal, a saber: a) que el 24 de julio de 2009, fue conocida medida de coerción en contra de los imputados, imponiéndole presentación periódica y la prohibición de salir del país sin autorización previa; b) que el 23 de marzo de 2010, fue presentada la acusación en contra de los imputados; c) que el 20 de octubre de 2010, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio contra los imputados; d) que apoderado el tribunal de juicio el 22 de marzo de 2011, fue emitido el auto de asignación para el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que fue fijada audiencia para el día 20 de abril de 2012, siendo suspendida a los fines de gestionar equipos para la reproducción de videos; y fijada nueva vez para el día 3 de mayo

Expediente núm. TC-04-2025-0640, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2012, siendo recesada para el 8 de mayo de 2012, a los fines de continuar con las manifestaciones de los imputados; que en dicha fecha fueron cerrados los debates y se retiraron a deliberar, fijando para el 14 de mayo del 2012; f) que el 14 de mayo de 2012, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia condenatoria; g) que el 5 de junio de 2012, fue recurrida en apelación por el imputado, Marcos Lara Lorenzo, la sentencia antes indicada; así mismo en el 6 de junio de 2012, fue recurrida por el imputado Juan Portalatín Castillo, el 6 de junio de 2012, recurrió el imputado Sauris Rodríguez Sánchez y en fecha 6 de junio recurrió la misma decisión el Licdo. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto y Director de la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa; h) que el 10 de septiembre de 2012, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada de sendos recursos; siendo fijada audiencia por primera vez para el 12 de diciembre de 2012; i) que el 12 de diciembre de 2012, fue pospuesta la audiencia a fin de dar oportunidad al nuevo abogado del corecurrente Juan Portalatín Castillo de estudiar la glosa procesal, fijándose audiencia para el día 13 de marzo de 2013, siendo la misma pospuesta a fin de que el co-imputado Juan Portalatín Castillo sea asistido por su abogado y convocar a Nicolás Concepción, y que las partes tomen conocimiento por secretaria de la solicitud de extinción de la acción depositada por Sauris Rodríguez Sánchez, fijando audiencia para el 4 de junio de 2013, fecha en que se conoció el incidente; j) que al conocerse el fondo del proceso se fijó la fecha de la lectura para el 27 de junio de 2013; k) que el 16 de octubre de 2013, fue pronunciado el fallo de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, anulando la sentencia recurrida y enviando a un nuevo juicio; l) que el 6 de enero de 2015, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió auto de apoderamiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca del proceso penal a cargo de los imputados Juan Portalatín Castillo, Sauris Rodríguez Sánchez y Marcos Lara Lorenzo; m) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió auto de fijación de audiencia el 10 de marzo de 2015, fijando el juicio para el día 23 de marzo de 2015, a las 9:00 a. m.; n) que la audiencia del 23 de marzo de 2015, fue aplazada a los fines de regularizar todas las citaciones a las partes envueltas en el proceso, fijando la próxima audiencia para el día 18 de mayo de 2015, audiencia esta que fue aplazada a los fines de regularizar la cita de la defensa técnica del imputado Sauris Rodríguez Sánchez, siendo declarado en estado de rebeldía los imputados Marcos Lara Lorenzo y Juan Portalatín Castillo; fijando la próxima audiencia para el día 6 de julio de 2015, la cual se aplazó a los fines de que fuera resuelta la excepción presentada, fijando para el día 24 de agosto de 2015, la que fue aplazada a los fines de notificar la solicitud de extinción al Ministerio Público, fijando audiencia para el día 21 de septiembre de 2015; ñ) que el 21 de septiembre de 2015, la defensa técnica de los imputados presentaron incidentes, decidiendo rechazar los pedimentos de las defensas, en cuanto a declarar la extinción del presente caso, fijando el conocimiento del presente proceso para el día 12 de octubre de 2015; o) que la audiencia del 12 de octubre de 2015, fue aplazada a los fines de que las partes pudieran ejercer sus derechos, toda vez que en esa fecha fueron notificados los incidentes formulados a los defensores técnicos de los imputados, por lo que se fijó audiencia para el 17 de noviembre de 2015, audiencia esta que fue aplazada a los fines de que el tribunal respondiera a los recursos de oposición presentados por las defensas técnicas, ordenándose la conductencia en contra de los testigos Carlos Vladimir Minyetti, Apolinar Evangelista, Julián Javier Molina Pilate y Ana Altagracia Hernández Liriano, fijando la próxima



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia para el día 14 de enero de 2016; p) que el 14 de enero de 2016, fue aplazada a fin de que el imputado Sauris Rodríguez Sánchez se encontrara asistido por su defensa técnica titular, fijando la próxima audiencia para el día 25 de febrero de 2016; siendo aplazada a fin de dar oportunidad a la defensa técnica del imputado Marcos Lara Lorenzo, estuviera presente, fijando la próxima audiencia para el día 21 de marzo de 2016, siendo esta también aplazada a fin de que el tribunal esté conformado por los jueces titulares, fijando nueva vez para el 31 de marzo de 2016; q) que el 31 de marzo de 2016, se inició la instrucción del juicio, presentando el Ministerio Público la acusación en contra de los imputados; siendo recesado el juicio por lo avanzado de la hora, para el día 7 de abril de 2016, audiencia que el tribunal le otorgó la palabra a los imputados e inició la etapa de producción presentada por el Ministerio Público; siendo recesado el juicio para el 18 de abril de 2016, a los fines de permitir que las partes puedan organizar sus pruebas para presentarlas en juicio; r) que el 18 de abril de 2016 el Ministerio Público continuó con la presentación de sus pruebas documentales; recesándose el juicio por lo avanzado de la hora, fijando la próxima audiencia para el día 27 de abril de 2016; en esta fecha continuó el Ministerio Público con la presentación de sus pruebas; recesando el juicio a fin de conocer los demás procesos enrolados, siendo fijado para el día 4 de mayo de 2016, audiencia esta que fue recesada nueva vez en aras de que estuviese presente el representante del Ministerio Público, fijando para el día 9 de mayo de 2016, fecha en la cual el Ministerio Público continuó con la presentación escuchando testimonios; siendo el juicio recesado a los fines de que el tribunal conozca los procesos enrolados, fijándose la continuidad del mismo para el día 20 de mayo de 2016; s) que el 20 de mayo de 2016, fueron incorporadas por lectura las pruebas a descargo; audiencia que fue recesada para el 31 de mayo de 2016, fecha en la cual concluyó el Ministerio Público, posteriormente la audiencia fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recesada para el 7 de junio de 2016; fecha en la cual la defensa técnica del imputado Marcos Lara Lorenzo concluyó a fondo; siendo posteriormente la audiencia recesada para el día 17 de junio de 2016; t) que el 17 de junio de 2016, la defensa técnica del co-imputado Juan Portalatín Castillo concluyó al fondo, y luego de ello el tribunal cerró los debates y se retiró a deliberar, siendo fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el 8 de julio de 2016, prorrogada para el día 28 de julio de 2016, siendo prorrogada por última vez para el 19 de agosto de 2016; u) que dicha sentencia le fue notificada el 19 de agosto de 2016 al imputado Marcos Lara Lorenzo; el 22 de agosto de 2016 al imputado Sauris Rodríguez Sánchez; y el 13 de septiembre de 2016 al imputado Juan Portalatín Castillo; v) que el 16 de septiembre de 2016, dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Juan Portalatín Castillo, Sauris Rodríguez Sánchez y Marcos Lara Lorenzo; w) que el 20 de junio de 2017, fue pronunciado el fallo por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazando los recursos y desestimando la solicitud de declaratoria de extinción; x) que el 17 de julio de 2017, el imputado Marcos Lara Lorenzo deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada; y) que el 18 de julio de 2017, el imputado Juan Portalatín Castillo deposita en la secretaría de la Corte a-qua, escrito del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada; z) que el 19 de julio de 2017, el imputado Sauris Rodríguez Sánchez deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada; aa) que el 1 de agosto de 2017, mediante oficio núm. 1941/2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 3 de agosto de 2017;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 29 de julio 2009, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 14 de mayo de 2012, interviniendo sentencia en grado de apelación el 10 de septiembre de 2012, la cual ordenó nuevo juicio, siendo emitida sentencia condenatoria nueva vez el 17 junio 2016, la cual fue recurrida, emitiendo sentencia la corte, el 20 junio 2017; que se presentaron recursos de casación contra esta sentencia en fechas 17, 18 y 19 de julio de 2017, y resueltos el 11 de diciembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor, y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, no obstante esta Sala pudo comprobar que en la fase de juicio hubo considerables aplazamientos provocados por la defensa de los imputados indistintamente, así como rebeldías, presentaciones de incidentes, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso del imputado Marcos Lara Lorenzo:

Considerando, que en el primer medio expuesto por este arguye que la Corte a-qua incurre en violación de los artículos 44.11, 148, 149 54.2



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 1 del Código Procesal Penal y 6, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal; que dicha petición fue solicitada en casación, dando contestación de la misma precedentemente;

Considerando, que respecto al segundo medio, este invoca, falta de motivación de la sentencia, que la Corte a qua mezcla los recursos de apelación incoados por los tres (3) imputados contra la decisión de primer grado, haciendo un intento de referirse a los mismos de manera conjunta como si se tratara de un solo recurso; Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, que al percatarse la Corte a-qua que algunos medios expuestos por los diferentes imputados eran similares, más aún tratándose del mismo caso, pues por facilidad argumentativa los resolvió en conjunto, pudiendo identificar en cuáles medios y aspectos, y con cuáles imputados los relacionaba; Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Marcos Lara Lorenzo, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para tomar la decisión a la cual llegó, no advirtiendo esta alzada una motivación insuficiente como erróneamente alega el recurrente, por lo que procede rechazar el segundo medio de su recurso;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios tercero y cuarto planteados por el recurrente, esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante errónea aplicación de una norma jurídica al momento de valorar los elementos de pruebas, que esta solo se limitó a copiar y a presumir que por los documentos aportados por la fiscalía se le daba crédito, sin ponderar todos y cada uno de los documentos aportados; asimismo, arguye el recurrente desnaturalización de la prueba testimonial respecto de los testigos a cargo; que si los Jueces a-quo hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de todos los elementos probatorios, su sentencia no hubiese sido tan ilógica e infundada como lo es;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en el primer aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, exponiendo la Corte a-qua que existe la libertad probatoria y la comunidad de prueba, en virtud de los documentos que fueron aportados, los cuales, aunque fue excluida la auditoría, estos se sustentan por sí mismos, al ser expedidos por personas jurídicas con facultad para tales fines;

Considerando, que el quántum probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia;

Considerando, que respecto a lo alegado sobre desnaturalización de las pruebas en base a las declaraciones testimoniales, esta Alzada no vislumbra los vicios denunciados, ya que particularmente las pruebas testimoniales ofertadas, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal, fueron valoradas por el tribunal de juicio como fue planteado por la Corte A-qua en su página 32, numeral 14) el cual expresa de la manera siguiente: “Que esta Sala acreditó diferente a lo alegado por los recurrentes, que el a-quo llegó a la conclusión aludida, luego de armonizar las pruebas testimoniales con las evidencias documentales ponderadas como válidas por haber sido emitidas por las entidades correspondientes (en el caso de los cheques, formularios y comunicaciones) y por la razón social Ferretería San Ramón (en el caso de las facturas) procedentes para tales fines; con conjuntos de pruebas quedó evidenciado que el Ing. Carlos Vladimir Minyetty Sánchez, realizaba solicitudes a las personas que tenían funciones de mando, es decir, Directores Administrativos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Financieros del P. R. A., a los fines de que se emitieran cheques sujetos a liquidación, así como también solicitudes de liquidación contra facturas. Estas solicitudes fundamentadas en las labores de remodelación de las oficinas de la Dirección Comercial del P. R. A., asimismo, quedó establecido que con recursos del P. R. A., se hicieron compras de materiales de construcción en la Ferretería San Ramón, que fueron despachados a nombre del P. R. A., pero para ser enviadas a la Ave. 27 de Febrero No. 344, lugar que aloja entidades religiosas ajenas al P. R. A., de suerte esta Sala no acierta a ver el agravio manifestado por los recurrentes consistente, según lo señalan, en desnaturalización de las pruebas testimoniales, razón por la que procede su rechazo”; dando respuesta de lo valorado por la decisión del tribunal de primer grado, determinando la Corte a-qua, que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, en este aspecto procede el rechazo de los vicios denunciados.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la parte recurrente, señor Marcos Lara Lorenzo, solicita la acogida y, en consecuencia, la nulidad de la recurrida sentencia núm. 1704. Para el logro de este objetivo, plantea y expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que «la violación aludida por la parte recurrente en revisión al artículo 68 de la Constitución, debemos dejar claramente establecido que según ha quedado plasmado tanto en el recurso de apelación como en el recurso de casación, objeto de la presente instancia, ha quedado demostrado que en las condenaciones impuestas a los imputados se hizo uso de una disposición legal derogada tal como es el caso de la Ley 712, y lo cual conlleva tanto la violación a las disposiciones del debido proceso constitucional establecido, así como la violación a las disposiciones de la misma Constitución que versa sobre el hecho de que nadie podrá ser juzgado en base a una ley inexistente.

A que así mismo el recurrente en revisión constitucional, ha manifestado en los diferentes recursos la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de dicho proceso, lo cual conllevaría a la violación del derecho de defensa de dicho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado, por lo que al no pronunciarse la Corte de casación con respecto a todas las Violaciones de carácter Constitucional a la que hacen referencia el imputado en su recurso, es evidente que dicho tribunal ha cometido el vicio aquí denunciado sobre la violación al artículo 69 ordinales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana».

Que «en el mismo orden antes señalado, al negarse la Corte de Casación a

pronunciarse sobre las violaciones Constitucionales aludidas, su sentencia conlleva consigo la nulidad, en virtud a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República, toda vez que la parte recurrente en Revisión Constitucional lo establece en su primer medio en la pág. 8 del citado recurso de Casación».

Que «en los considerando de dicha sentencia desde la página diecinueve (19) hasta la veintitrés (23) donde el tribunal da contesta a los recursos de casación se puede colegir que en ninguna de las fases del conocimiento de dicho proceso MARCOS LARA LORENZO, realizó planteamiento reiterado de incidentes y pedimentos que pudieran dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, por lo que el tribunal no se detuvo a observar que las causales de la dilación no fueron provocados por el recurrente en revisión».

Que «en el derecho dominicano el "plazo razonable" por estar contenido en el numeral 2 del artículo 69 (Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso), del capítulo II (de las Garantías a los Derechos Fundamentales), del título II (los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales), de la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010, constituye actualmente una garantía constitucional del debido proceso y un derecho fundamental que ha pasado a formar parte del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bloque constitucional del debido proceso y derecho fundamental que ha pasado a formar parte del bloque de la constitucionalidad del derecho dominicano. Por consiguiente, la Constitución, los tratados internacionales, la ley concretada en el Código Procesal Penal y la normativa creada por la Suprema Corte de Justicia, de manera coordinada y coherente consagran el plazo razonable como un derecho fundamental o derecho humano».

Que «el legislador dominicano para corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables equiparables al suplicio de Tántalo, originadas por las lentitudes y tardanzas de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público, al transcurso del proceso en materia penal. Es lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre "plazo razonable". Modificado así por la Ley 10-15».

Que «según se puede evidenciar que, al no pronunciarse la Suprema Corte de Justicia en relación con las violaciones Constitucionales denunciadas en el recurso de casación, que dio origen a la sentencia ahora recurrida en revisión Constitucional, es más evidente aun que dicha Corte ha cometido una violación a las disposiciones antes señaladas por causa de OMISION a pronunciarse sobre estos aspectos».

Que «el Tribunal de alzada no dio contesta a lo planteado por el recurrente con relación a la nulidad de la auditoria presentada por el Ministerio Publico, con la cual pretendió probar el supuesto desfalco cometido por dicho imputado, auditoria esta que resulto ser nula tal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ha quedado establecido en las diversas decisiones dadas por cada uno de los tribunales apoderados del proceso, por lo que por ninguna razón o manera no podía dicho tribunal eludir examinar dicha pieza con la finalidad de determinar si con la misma se ha violado el derecho de defensa de los imputados».

Que «en la pág. 31 de la sentencia de marras el tribunal hace referencia a lo planteado por la defensa del imputado con relación a la auditoria que había sido declarada nula, por haber sido está hecha en franca violación a la ley 10-04 y que el órgano acusador de manera malsana dividió dichas pruebas para de manera individual hacerla valer, cosa esta que el tribunal establece que “aunque fue excluida la auditoria, estos se sustentan por sí mismo, al ser expedidas por personas jurídicas con facultad para tales fines”».

Que «si bien dicha auditoria fue realizada por personas jurídicas con facultad para tales fines, no menos cierto es que el órgano competente para realizar la misma lo era la cámara de cuenta en virtud a la enunciada ley, por lo que el tribunal hace una mala y errónea aplicación de la ley».

Que «si bien es cierto que el tribunal de primer grado extrajo del contenido conjunto de la señalada auditoria algunas piezas con la finalidad de fundamentar su fallo y con ello dejar establecido que el imputado había cometido los hechos sobre lo cual se le acusa, también es cierto que esta actuación conlleva la nulidad de su sentencia, toda vez que no es permitido que en una auditoria pueda el juzgador extraer una parte de las piezas que conforman las mismas para fundamentar su decisión, pues si resultare nula dicha auditoria por ende todas y cada una de las piezas que la componen no tienen credibilidad como medio probatorio para una condena».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «*de un estudio pormenorizado de la Sentencia impugnada pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia no se refirió en ninguna de sus partes a las violaciones constitucionales, a la que hace referencia en el recurso de Casación que ha dado origen a la decisión recurrida».*

Que «*de igual manera el tribunal entra en contradicción al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal realizada por el imputado, cuando en su sentencia 14 marcada con el No. 439 de fecha 27/12/2012 del señor WIN LOG contra KA MAN CHAM CHERG, ordenó la extinción de la acción penal. En el caso de la especie, tanto el Juzgado de la Instrucción como la Corte de Apelación incurrieron en una errónea aplicación de esta garantía constitucional al supeditar la extinción del proceso penal por agotamiento del plazo máximo de duración».*

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. A través de su instancia, solicita el rechazo del recurso de revisión en cuestión. Para el logro de este objetivo, e expone, esencialmente, los razonamientos siguientes:

El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente señor Marcos Lara Lorenzo, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al

Expediente núm. TC-04-2025-0640, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes, y que la sentencia 1704 de fecha 31 de octubre de 2018, establece en sus considerandos lo siguiente: considerando, que el recurrente Marcos Lara Lorenzo, invoca en su recurso de casación cuatro medios a saber que son: Violación a los artículos 44.11, 148, 149, 54.2 y 1 del Código Procesal Penal, así como los artículos 6, 68, y 69 de la Constitución Dominicana en lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal, por duración máxima del proceso, falta de motivación de la sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturización de la prueba testimonial, respecto de los testigos, lo relativo al primer medio invocado por el recurrente, haciendo este tribunal de alzada un cómputo cronológico de los hechos determina en el caso que nos ocupa, que hubo dilaciones provocadas por la defensa de los imputados, así como hubo sentencia condenatoria en dos ocasiones, las cuales fueron objetos de sendos recursos de apelación, y además medio en este proceso recurso de casación, por lo que por todas estas razones, y bajo la premisa de que se cumplió con el mandato de la ley y las partes ejercieron los derechos que le son reconocidos es que la Suprema Corte de Justicia procede a desestimar este medio, en lo relativo al segundo medio, falta de motivación de la sentencia, considerando, que la alzada pudo constatar que la Corte a quo expuso motivos suficientes y pertinentes, evidenciándose que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo los mismos con argumentos lógicos, y las motivaciones esgrimidas por la Corte a quo para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Marcos Lara Lorenzo, resultan suficientes para sostener una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para tomar la decisión a la cual llegó, por lo cual procede rechazar este segundo medio, en relación al tercer y cuarto medio, considerando, que en síntesis, expone el reclamante errónea aplicación de una norma jurídica al momento de valorar los elementos de prueba, que esta solo se limitó a copiar y a presumir que por los documentos aportados por la fiscalía se le daba crédito, sin ponderar todos y cada uno de los documentos aportados.

Asimismo, arguye el recurrente desnaturalización de la prueba testimonial respecto de los testigos a cargo; que si los jueces a quo hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de todos los elementos probatorios, su sentencia no hubiese sido tan ilógica e infundada como lo es; considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte a quo respondieron adecuadamente su planteamiento, todo en observancia a lo que dispone la normativa procesal penal, y considerando, que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o de los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad y que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y la máxima de la experiencia, todo lo cual fue verificado por la Corte a quo, brindando un análisis lógico y objetivo, contrario a lo alegado por el recurrente, por lo que no se comprueba la falta a la que se hace referencia, por tales motivos procede a rechazar los vicios invocados por el hoy recurrente, y en consecuencia por lo cual la Segunda Sala de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia tal como lo hizo rechazando el recurso de casación de que se trata.

Resulta evidente que la sentencia impugnada no viola los artículos 6, 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana, ni la Ley 712, en lo que respecta a los artículos 169 al 172 del Código Penal Dominicano, los cuales fueron restablecidos por la Ley 3379, del 8 de septiembre de 1952, así como ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia de la Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00157, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil diecisésis (2016).
5. Copia de la Sentencia núm. 218-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).
6. Copia de la Sentencia núm. 71-2012, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012).
7. Copia de la Resolución núm. 268-2010, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010).
8. Certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surgió a partir de las denuncias recibidas por la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) de presuntos desvíos de fondos asignados al Programa de Reducción de

Expediente núm. TC-04-2025-0640, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apagones (PRA) para usos no institucionales. Por este motivo, la referida dirección nacional convocó al señor Marcos Lara Lorenzo, en calidad de exdirector del referido programa, el ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009) para interrogarlo, así como a los señores Sauris Rodríguez Sánchez, Nicolás Concepción y Juan Portalatín Castillo.

Luego, la Procuraduría General de la República, a través de la DPCA, presentó una solicitud de medida de coerción el veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009) en contra de los señores Sauris Rodríguez Sánchez, Marcos Lara Lorenzo, Nicolás Concepción Núñez y Juan Portalatín Castillo, por presunta violación de los artículos 166 al 172, 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifican la prevaricación, el desfalco y la asociación de malhechores. Apoderada de la indicada solicitud, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional la acogió mediante la Resolución núm. 12-MC2009, e impuso a los señores Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez, Juan Portalatín Castillo y Nicolás Concepción Núñez, las medidas de coerción consistentes en la presentación periódica e impedimento de salida del país sin autorización judicial previa.

Apoderada de la audiencia preliminar, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio en contra de los señores Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez, Juan Portalatín Castillo y Nicolás Concepción Núñez, mediante la Resolución núm. 268-2010, de veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010). El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional conoció el juicio y, mediante la Sentencia núm. 71-2012 de catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), declaró la absolución del señor Nicolás Concepción Núñez y declaró culpables de desfalco a los señores Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo. Por este motivo, el indicado tribunal colegiado condenó a cumplir cuatro (4) años de prisión y una multa de un millón de pesos dominicanos CON 00/100 (\$1,000,000.00), al primero; tres (3) y dos (2) años de prisión y al pago

Expediente núm. TC-04-2025-0640, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una multa de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), respectivamente, a los demás.

En desacuerdo, los señores Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo, así como el Ministerio Público, recurrieron en apelación. Apoderada de la cuestión, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por dichos imputados, mediante la Sentencia núm. 218-2014, del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), y ordenó la celebración de un nuevo juicio respecto a estos.

El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional celebró un nuevo juicio con relación a la aludida acusación y, mediante la Sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00157, de diecisiete (17) de junio de dos mil diecisésis (2016), declaró culpables de desfalco a los señores Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo. Por consiguiente, resultaron condenados a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), el primero; y a dos (2) de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), los demás.

Inconformes, los señores Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron acogidos de manera parcial por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 84-2017, de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). En este sentido, la aludida corte modificó las condenas impuestas contra los imputados y dispuso, en síntesis, lo siguiente: condenó al señor Marcos Lara Lorenzo a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, con un (1) año de la pena suspendida, y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$500,000.00); y a los señores Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo Castillo, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, con un (1) año de la pena suspendida, y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100(\$250,000.00) cada uno; debiendo todos cumplir las siguientes condiciones: a) residir en un domicilio fijo; b) prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario; c) impedimento de salida del país, sin autorización judicial previa. Finalmente, la referida corte de apelación confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Insatisfechos, los señores Marcos Lara Lorenzo, Sauris Rodríguez Sánchez y Juan Portalatín Castillo interpusieron sendos recursos de casación que fueron rechazados de manera conjunta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1704-2018, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Considerando que esta última sentencia trasgredió sus derechos fundamentales, los señores Sauris Rodríguez Sánchez y Marcos Lara Lorenzo interpusieron sendos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución contra la aludida sentencia núm. 1704-2018. El recurso de revisión interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez fue rechazado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0157/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente decisión el recurso de revisión interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2025-0640, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.2. El indicado plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; asimismo, este plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido mediante la Sentencia TC/1222/24.¹ La inobservancia de referido plazo se encuentra sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.²

¹ En la referida sentencia se estableció de manera textual lo siguiente:

Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil diecisésis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora».

² Véase la Sentencia TC/0247/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión.³ Además, cabe reiterar que, a partir de las sentencias TC/0109/24⁴ y TC/0163/24⁵, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.4. En la especie no consta prueba de que al señor Marcos Lara Lorenzo le fue notificada el texto íntegro de la referida sentencia núm. 1704. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto al momento de la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa; satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En este orden de ideas, según dispone el art. 54.3 de la Ley núm. 137-11⁶, la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la

³ Véanse las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

⁴ 10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

⁵ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».

⁶ «3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión constitucional y la parte recurrida produce tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación.⁷

9.6. En la especie, no consta notificación de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la parte recurrida, Procuraduría General de la República. No obstante, la indicada parte depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; es decir, antes de que el plazo procesal objeto de estudio iniciara de manera formal a computarse. Por esta razón se concluye que fue realizado cumpliendo el requerimiento del referido art. 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁸ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁹, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁰. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de

⁷ Véase la Sentencia TC/0222/15.

⁸ Véanse las sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁹ *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

¹⁰ «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil diecinueve (2019), puso término al proceso en cuestión para la parte recurrente, en la medida en que fue rechazado el recurso de casación interpuesto por esta contra la sentencia dictada en grado de apelación que modificó parcialmente la condena impuesta en su contra y confirmó el resto de lo decidido por la sentencia de primera instancia sobre la acción penal que dio origen a la especie, agotando la posibilidad de esta parte interponer recursos sobre la cuestión litigiosa ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,¹¹ susceptible de revisión constitucional.

9.8. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional dictó su sentencia TC/0157/21, por medio de la cual decidió otro recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia que también es recurrida en el presente caso, la Sentencia núm. 1759. Ese otro recurso fue interpuesto por el señor Sauris Rodríguez Sánchez y tuvo como resultado su rechazo y la confirmación de la sentencia recurrida.

9.9. En ocasión del indicado recurso de revisión decidido por la Sentencia TC/0157/21, la actual parte recurrente, señor Marcos Lara Lorenzo, no fue notificado como parte recurrida ni participó en otra calidad procesal ante esta sede constitucional. Por lo tanto, al no advertirse cosa juzgada respecto al señor Marcos Lara Lorenzo¹² y determinarse que la referida parte recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa contra una decisión jurisdiccional que no fue anulada por esta sede constitucional, en virtud del criterio procesal abordado en la Sentencia TC/0020/24 (pág. 17), este tribunal

¹¹ Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.

¹² Véase la Sentencia TC/0436/16, sobre la configuración de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

c) *En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la carta magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuará con el estudio del resto de los elementos procesales de admisibilidad de la materia, en garantía de preservar el derecho constitucional a recurrir que le asiste a toda persona envuelta en un proceso.

9.10. Por otra parte, el artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11 exige que el recurso se interpondrá mediante un «escrito motivado» como condición para la admisibilidad del recurso.¹³ En la especie se comprueba el cumplimiento del citado presupuesto de admisibilidad, debido al desarrollo en la instancia de revisión de las razones por las cuales la parte recurrente considera que la Suprema Corte de Justicia incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva, en virtud de que —según aduce— dicho órgano jurisdiccional incurrió en omisión de estatuir y severas deficiencias motivacionales al decidir sobre los medios de casación.

9.11. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual *limita* las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].». Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.12. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

¹³ Véanse las sentencias TC/0605/17, TC/0882/18, TC/0921/18, TC/0369/19, TC/0282/20, TC/0390/20, TC/0002/22, TC/0024/22, TC/0124/22, TC/0872/23, TC/1029/23, TC/0030/24, TC/0055/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. En este contexto, según los argumentos transcritos en el epígrafe 4 de esta sentencia, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión constitucional esencialmente en tres medios, todos fundamentados en la causal de revisión prevista por el legislador en el artículo 53, numeral 3, es decir, «por motivo de la supuesta vulneración del derecho fundamental atribuida a la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia». En efecto, la parte recurrente arguye, en suma, que con la emisión de la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión que nos ocupa, la corte de casación incurrió en las transgresiones siguientes: (i) violación de debido proceso, al no advertir la ausencia de una ley previa que tipificara como desfalco los hechos perseguidos; (ii) omisión de estatuir, respecto a la extinción de la acción penal por motivo del término de la duración máxima del proceso, y (iii) omisión de estatuir, respecto al uso de un medio de prueba declarado nulo como fundamento de la responsabilidad penal declarada en su contra.

9.14. En cuanto la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales en cuestión se produce con la emisión de la Sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017). Por lo tanto, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones ahora invocadas



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al momento de interponer el recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 84-2017, especialmente, al ser dicha decisión la que modificó la condena impuesta en su contra por desfalco.

9.15. En efecto, el señor Marcos Lara Lorenzo interpuso un recurso de casación contra la aludida decisión rendida en grado de apelación. Mediante este recurso, el referido señor sostuvo los medios casacionales siguientes:

Considerando, que el recurrente Marcos Lara Lorenzo, invoca en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación de los artículos 44.11, 148, 149, 54.2 y 1 del Código Procesal Penal y 6, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el hoy recurrente, toda vez que dicho proceso según el cronológico, está ventajosamente vencido, sin responsabilidad del recurrente [...]”;

Segundo Medio: falta de motivación de la sentencia [...];

Tercer Medio: errónea aplicación de una norma jurídica [...] al momento de valorar los elementos de prueba [...] con relación al informe de auditoría realizada en franca violación a la Ley 10-04;

Cuarto Medio: desnaturalización de la prueba testimonial respecto de los testigos [...]”¹⁴

9.16. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional observa que la parte recurrente no invocó formalmente la transgresión del derecho fundamental en la instancia previa —detallado en el acápite 9.13, numeral (i), del presente

¹⁴ Véase la pág. 11 de la Sentencia núm. 1704.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

epígrafe—, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo tras tomar conocimiento de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No obstante, esta parte ahora invoca dicho argumento como su primer medio de revisión ante este tribunal constitucional, lo cual suscita obstáculos procedimentales invencibles, según lo dispuesto por el referido art. 53.3.a).

9.17. Tal y como fue decidido en un caso similar a la especie, pero resuelto mediante la Sentencia TC/0510/21, la Suprema Corte de Justicia no podía tomar en consideración argumentos de interpretación a la ley que nunca le fueron planteados y están siendo invocadas por primera vez en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En este mismo orden de ideas, este tribunal constitucional señaló en su sentencia TC/0072/15:

El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble: primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.¹⁵

9.18. Aunado a lo antes citado, en las sentencias TC/0322/15 y TC/1011/24, se indicó lo siguiente, respectivamente:

[...] del análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre los cuales no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida. [...] Que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial. [...] En vista de lo antes señalado, se procederá a inadmitir el referido medio propuesto por los recurrentes sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por ser un medio que no fue presentado en casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.21. *En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que, el tercer medio de revisión invocado por las recurrentes no satisface el presupuesto de admisibilidad dispuesto por el mencionado artículo 53, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 137-11, en la medida en que la alegada vulneración de derecho fundamental planteada en la especie no fue formalmente invocada ante los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir el referido medio de*

¹⁵ Reiterada en la Sentencia TC/0056/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.19. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que el primer medio de revisión invocado por la parte recurrente no satisface el presupuesto de admisibilidad dispuesto por el mencionado artículo 53, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 137-11, en la medida en que la alegada vulneración de derecho fundamental planteada en la especie no fue formalmente invocada ante la Suprema Corte de Justicia, como último órgano jurisdiccional interveniente en el proceso. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar inadmisible el referido medio de revisión constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, y continuar el estudio de los dos medios de revisión restantes en los acápite subsiguientes.

9.20. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional determina que el segundo y tercer medio de revisión satisfacen las prescripciones establecidas en los acápite b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que las alegadas conculcaciones de derecho fueran subsanadas. De otra parte, las presuntas violaciones alegadas resultan imputables «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En particular, la parte recurrente aduce, en esencia, que la referida alta corte incurrió en serias violaciones de debido proceso, así como deficiencias motivacionales respecto a los puntos de derecho entonces planteados, incluyendo aspectos relacionados con la debida valoración probatoria por parte de los jueces de fondo y la duración máxima del proceso penal, al decidir el recurso de casación mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. Sobre el aspecto relativo a la debida valoración probatoria a cargo de los órganos del Poder Judicial, consideramos oportuno reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sustentado sobre el tercer supuesto previsto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, solo deviene admisible,

*siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, **con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.***

9.22. Esta limitante previamente resaltada no solo responde al diseño consagrado por los artículos 184 de la Constitución¹⁶, y el 31 de la Ley núm. 137-11,¹⁷, sino también a la propia doctrina procesal de este tribunal constitucional, tal como dictaminó este colegiado en las sentencias TC/0327/17, TC/0492/21, TC/0058/22 y TC/0382/24.

9.23. En consecuencia, dada la naturaleza de los argumentos planteados por la parte recurrente, específicamente, el estudio constitucional de la interpretación y debida motivación dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva de la

¹⁶ «Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. **Sus decisiones son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».

¹⁷ «**Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables** y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente y no la determinación del valor probatorio de ciertos medios de prueba o hechos que originaron el conflicto sino, resulta evidente que el medio de revisión en cuestión invocado en la especie satisface la citada causal de revisión constitucional estipulada en el mencionado artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11. Por este motivo, este colegiado considera satisfecho el presupuesto procesal de admisibilidad bajo estudio.

9.24. Finalmente, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 añade un último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. A esto, el referido párrafo añade que el Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.25. En esta línea de ideas, según se expuso en la Sentencia TC/0409/24, luego de revisitar los escenarios o supuestos trazados en nuestra sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional reconoció una dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (2) *el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*
- (3) *el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;*
- (4) *el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.*

9.26. Aunado a lo previamente expuesto, el Tribunal Constitucional también precisó en la Sentencia TC/0409/24, a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando:

- (1) *el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*
- (2) *las pretensiones del recurrente: (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.27. Aclarado todo lo anterior, este tribunal constitucional estima que, en este caso concreto, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que la solución de la cuestión constitucional planteada le permitirá a este colegiado continuar reafirmando sus precedentes respecto al plazo razonable de duración máxima del proceso penal como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de los tribunales del Poder Judicial.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional estima procedente dictaminar su rechazo. Como fundamento de esta decisión, expone lo siguientes:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo contra la Sentencia núm. 84-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), por estimar infundados los medios de casación planteados por esta.

10.2. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, una violación de tutela judicial efectiva y debido proceso. Sobre el particular, el señor Marcos Lara Lorenzo sostiene, esencialmente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió referirse, en primer lugar, a los planteamientos relativos a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso; en segundo lugar, a los argumentos presentados contra la auditoría realizada por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) presentada por el Ministerio Público como sustento de su acusación en contra de los imputados.

10.3. Respecto al primero de los medios previamente señalados, el señor Marcos Lara Lorenzo aduce los argumentos siguientes:

[...] el recurrente en revisión constitucional, ha manifestado en los diferentes recursos la extinción de la acción penal, por haber



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transcurrido el plazo máximo de duración de dicho proceso, lo cual conllevaría a la violación del derecho de defensa de dicho imputado, por lo que al no pronunciarse la corte de casación con respecto a todas las Violaciones de carácter Constitucional a la que hacen referencia el imputado en su recurso, es evidente que dicho tribunal ha cometido el vicio aquí denunciado sobre la violación al artículo 69 ordinales 4 y 10 de la Constitución de la Republica Dominicana [...] al negarse la Corte de Casación a pronunciarse sobre las violaciones Constitucionales aludidas, su sentencia conlleva consigo la nulidad, en virtud a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República, toda vez que la parte recurrente en Revisión Constitucional lo establece en su primer medio en la pág. 8 del citado recurso de casación». A su vez, respecto al segundo medio previamente señalado, la parte recurrente sostiene que: «es más evidente aun que dicha corte ha cometido una violación a las disposiciones antes señaladas por causa de OMISIÓN a pronunciarse sobre estos aspectos [...] con relación a la nulidad de la auditoria presentada por el Ministerio Público, con la cual pretendió probar el supuesto desfalco cometido por dicho imputado, auditoria esta que resulto ser nula tal como ha quedado establecido en las diversas decisiones dadas por cada uno de los tribunales apoderados del proceso.

10.4. En cambio, la Procuraduría General de la República manifiesta, a través de su escrito de defensa, su oposición a los planteamientos y pretensión de la parte recurrente. Al respecto, alega lo siguiente:

no se comprueba la falta a la que se hace referencia, por tales motivos procede a rechazar los vicios invocados por el hoy recurrente, y en consecuencia por lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia tal como lo hizo rechazando el recurso de casación de que se trata [...] tampoco ha vulnerado derechos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

10.5. En virtud de la afinidad y conexidad que comparten los medios de revisión previamente indicados, consistentes en la alegada omisión de estatuir incurrida por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estudiaremos ambos de manera conjunta y en contraste con lo fallado por la corte de casación. Luego, revisaremos lo decidido por la corte *a quo* conforme lo dispuesto por este colegiado constitucional en sus precedentes análogos a la especie.

10.6. Con relación a la omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicho vicio jurisdiccional se configura cuando el tribunal apoderado de un conflicto no contesta todas las conclusiones formuladas expresamente por las partes sin una razón válida que justifique tal proceder (véase la Sentencia TC/0672/18: pág. 15). Por consiguiente, el juez apoderado de un conflicto se encuentra obligado a contestar las pretensiones procesales de las partes so pena de incurrir en transgresiones a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte afectada, conforme el artículo 69 de la Constitución.

10.7. Con relación a la especie, luego de estudiar el contenido de la recurrida Sentencia núm. 1704, este tribunal constitucional advierte que, de acuerdo con los medios primero y tercero de casación¹⁸ planteados por la entonces parte

¹⁸ Específicamente: *Primer Medio: Violación de los artículos 44.11, 148, 149, 54.2 y 1 del Código Procesal Penal y 6, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el hoy recurrente, toda vez que dicho proceso según el cronológico, está ventajosamente vencido, sin responsabilidad del recurrente [...];*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en casación, señor Marcos Lara Lorenzo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los conoció y rechazó expresamente, en los términos transcritos a renglón seguido:

10.8. Sobre la presunta extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que en principio esta alzada procederá a decidir los incidentes planteados por los recurrentes sobre extinción de la acción penal, los cuales serán contestados de manera conjunta por perseguir un mismo fin;

Considerando, que los recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez; solicitaron de manera incidental la declaración de la extinción de la acción penal en su memorial de casación, por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración del proceso penal, a saber: a) que el 24 de julio de 2009, fue conocida medida de coerción en contra de los imputados, imponiéndole presentación periódica y la prohibición de salir del país sin autorización previa; b) que el 23 de marzo de 2010, fue presentada la acusación en contra de los imputados; c) que el 20 de octubre de 2010, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio contra los imputados; d) que apoderado el tribunal de juicio el 22 de marzo de 2011, fue emitido el auto de asignación para el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) que fue fijada audiencia para el día 20 de abril de 2012, siendo suspendida a los fines de gestionar equipos para la reproducción de videos; y fijada nueva vez para el día 3 de mayo

Tercer Medio: errónea aplicación de una norma jurídica [...] al momento de valorar los elementos de prueba [...] con relación al informe de auditoría realizada en franca violación a la Ley 10-04.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2012, siendo recesada para el 8 de mayo de 2012, a los fines de continuar con las manifestaciones de los imputados; que en dicha fecha fueron cerrados los debates y se retiraron a deliberar, fijando para el 14 de mayo del 2012; f) que el 14 de mayo de 2012, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia condenatoria; g) que el 5 de junio de 2012, fue recurrida en apelación por el imputado, Marcos Lara Lorenzo, la sentencia antes indicada; así mismo en el 6 de junio de 2012, fue recurrida por el imputado Juan Portalatín Castillo, el 6 de junio de 2012, recurrió el imputado Sauris Rodríguez Sánchez y en fecha 6 de junio recurrió la misma decisión el Licdo. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto y Director de la Dirección de Persecución de la Corrupción Administrativa; h) que el 10 de septiembre de 2012, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada de sendos recursos; siendo fijada audiencia por primera vez para el 12 de diciembre de 2012; i) que el 12 de diciembre de 2012, fue pospuesta la audiencia a fin de dar oportunidad al nuevo abogado del corecurrente Juan Portalatín Castillo de estudiar la glosa procesal, fijándose audiencia para el día 13 de marzo de 2013, siendo la misma pospuesta a fin de que el co-imputado Juan Portalatín Castillo sea asistido por su abogado y convocar a Nicolás Concepción, y que las partes tomen conocimiento por secretaria de la solicitud de extinción de la acción depositada por Sauris Rodríguez Sánchez, fijando audiencia para el 4 de junio de 2013, fecha en que se conoció el incidente; j) que al conocerse el fondo del proceso se fijó la fecha de la lectura para el 27 de junio de 2013; k) que el 16 de octubre de 2013, fue pronunciado el fallo de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, anulando la sentencia recurrida y enviando a un nuevo juicio; l) que el 6 de enero de 2015, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió auto de apoderamiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca del proceso penal a cargo de los imputados Juan Portalatín Castillo, Sauris Rodríguez Sánchez y Marcos Lara Lorenzo; m) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió auto de fijación de audiencia el 10 de marzo de 2015, fijando el juicio para el día 23 de marzo de 2015, a las 9:00 a. m.; n) que la audiencia del 23 de marzo de 2015, fue aplazada a los fines de regularizar todas las citaciones a las partes envueltas en el proceso, fijando la próxima audiencia para el día 18 de mayo de 2015, audiencia esta que fue aplazada a los fines de regularizar la cita de la defensa técnica del imputado Sauris Rodríguez Sánchez, siendo declarado en estado de rebeldía los imputados Marcos Lara Lorenzo y Juan Portalatín Castillo; fijando la próxima audiencia para el día 6 de julio de 2015, la cual se aplazó a los fines de que fuera resuelta la excepción presentada, fijando para el día 24 de agosto de 2015, la que fue aplazada a los fines de notificar la solicitud de extinción al Ministerio Público, fijando audiencia para el día 21 de septiembre de 2015; ñ) que el 21 de septiembre de 2015, la defensa técnica de los imputados presentaron incidentes, decidiendo rechazar los pedimentos de las defensas, en cuanto a declarar la extinción del presente caso, fijando el conocimiento del presente proceso para el día 12 de octubre de 2015; o) que la audiencia del 12 de octubre de 2015, fue aplazada a los fines de que las partes pudieran ejercer sus derechos, toda vez que en esa fecha fueron notificados los incidentes formulados a los defensores técnicos de los imputados, por lo que se fijó audiencia para el 17 de noviembre de 2015, audiencia esta que fue aplazada a los fines de que el tribunal respondiera a los recursos de oposición presentados por las defensas técnicas, ordenándose la conductencia en contra de los testigos Carlos Vladimir Minyetti, Apolinar Evangelista, Julián Javier Molina Pilate y Ana Altagracia Hernández Liriano, fijando la próxima



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia para el día 14 de enero de 2016; p) que el 14 de enero de 2016, fue aplazada a fin de que el imputado Sauris Rodríguez Sánchez se encontrara asistido por su defensa técnica titular, fijando la próxima audiencia para el día 25 de febrero de 2016; siendo aplazada a fin de dar oportunidad a la defensa técnica del imputado Marcos Lara Lorenzo, estuviera presente, fijando la próxima audiencia para el día 21 de marzo de 2016, siendo esta también aplazada a fin de que el tribunal esté conformado por los jueces titulares, fijando nueva vez para el 31 de marzo de 2016; q) que el 31 de marzo de 2016, se inició la instrucción del juicio, presentando el Ministerio Público la acusación en contra de los imputados; siendo recesado el juicio por lo avanzado de la hora, para el día 7 de abril de 2016, audiencia que el tribunal le otorgó la palabra a los imputados e inició la etapa de producción presentada por el Ministerio Público; siendo recesado el juicio para el 18 de abril de 2016, a los fines de permitir que las partes puedan organizar sus pruebas para presentarlas en juicio; r) que el 18 de abril de 2016 el Ministerio Público continuó con la presentación de sus pruebas documentales; recesándose el juicio por lo avanzado de la hora, fijando la próxima audiencia para el día 27 de abril de 2016; en esta fecha continuó el Ministerio Público con la presentación de sus pruebas; recesando el juicio a fin de conocer los demás procesos enrolados, siendo fijado para el día 4 de mayo de 2016, audiencia esta que fue recesada nueva vez en aras de que estuviese presente el representante del Ministerio Público, fijando para el día 9 de mayo de 2016, fecha en la cual el Ministerio Público continuó con la presentación escuchando testimonios; siendo el juicio recesado a los fines de que el tribunal conozca los procesos enrolados, fijándose la continuidad del mismo para el día 20 de mayo de 2016; s) que el 20 de mayo de 2016, fueron incorporadas por lectura las pruebas a descargo; audiencia que fue recesada para el 31 de mayo de 2016, fecha en la cual concluyó el Ministerio Público, posteriormente la audiencia fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recesada para el 7 de junio de 2016; fecha en la cual la defensa técnica del imputado Marcos Lara Lorenzo concluyó a fondo; siendo posteriormente la audiencia recesada para el día 17 de junio de 2016; t) que el 17 de junio de 2016, la defensa técnica del co-imputado Juan Portalatín Castillo concluyó al fondo, y luego de ello el tribunal cerró los debates y se retiró a deliberar, siendo fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el 8 de julio de 2016, prorrogada para el día 28 de julio de 2016, siendo prorrogada por última vez para el 19 de agosto de 2016; u) que dicha sentencia le fue notificada el 19 de agosto de 2016 al imputado Marcos Lara Lorenzo; el 22 de agosto de 2016 al imputado Sauris Rodríguez Sánchez; y el 13 de septiembre de 2016 al imputado Juan Portalatín Castillo; v) que el 16 de septiembre de 2016, dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Juan Portalatín Castillo, Sauris Rodríguez Sánchez y Marcos Lara Lorenzo; w) que el 20 de junio de 2017, fue pronunciado el fallo por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazando los recursos y desestimando la solicitud de declaratoria de extinción; x) que el 17 de julio de 2017, el imputado Marcos Lara Lorenzo deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada; y) que el 18 de julio de 2017, el imputado Juan Portalatín Castillo deposita en la secretaría de la Corte a-qua, escrito del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada; z) que el 19 de julio de 2017, el imputado Sauris Rodríguez Sánchez deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito del memorial de casación en contra de la sentencia dictada por dicha alzada; aa) que el 1 de agosto de 2017, mediante oficio núm. 1941/2017, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 3 de agosto de 2017;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 29 de julio 2009, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 14 de mayo de 2012, interviniendo sentencia en grado de apelación el 10 de septiembre de 2012, la cual ordenó nuevo juicio, siendo emitida sentencia condenatoria nueva vez el 17 junio 2016, la cual fue recurrida, emitiendo sentencia la corte, el 20 junio 2017; que se presentaron recursos de casación contra esta sentencia en fechas 17, 18 y 19 de julio de 2017, y resueltos el 11 de diciembre de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor, y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, no obstante esta Sala pudo comprobar que en la fase de juicio hubo considerables aplazamientos provocados por la defensa de los imputados indistintamente, así como rebeldías, presentaciones de incidentes, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los imputados recurrentes Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez;

En cuanto al recurso del imputado Marcos Lara Lorenzo:

Considerando, que en el primer medio expuesto por este arguye que la Corte a-qua incurre en violación de los artículos 44.11, 148, 149 54.2 y 1 del Código Procesal Penal y 6, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal;



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que dicha petición fue solicitada en casación, dando contestación de la misma precedentemente;

10.9. Sobre el uso de un medio de prueba declarado nulo como fundamento de la responsabilidad penal declarada en su contra:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios tercero y cuarto planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en síntesis, expone el reclamante errónea aplicación de una norma jurídica al momento de valorar los elementos de pruebas, que esta solo se limitó a copiar y a presumir que por los documentos aportados por la fiscalía se le daba crédito, sin ponderar todos y cada uno de los documentos aportados; asimismo, arguye el recurrente desnaturalización de la prueba testimonial respecto de los testigos a cargo; que si los Jueces a-quo hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de todos los elementos probatorios, su sentencia no hubiese sido tan ilógica e infundada como lo es;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en el primer aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrutinio, exponiendo la Corte a-qua que existe la libertad probatoria y la comunidad de prueba, en virtud de los documentos que fueron aportados, los cuales, aunque fue excluida la auditoría, estos se sustentan por sí mismos, al ser expedidos por personas jurídicas con facultad para tales fines;

Considerando, que el quántum probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su examen y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte a-qua, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, por lo que, en este aspecto **procede el rechazo de los vicios denunciados.**

[...] **FALLA:** [...] **Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Portalatín Castillo, Marcos Lara Lorenzo y Sauris Rodríguez Sánchez, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;**

10.10. A la luz de la argumentación expuesta, contrario a lo planteado por la parte recurrente, en la Sentencia núm. 1704 se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta contestación de los medios de casación planteados por la parte recurrente, señor Marcos Lara Lorenzo, así como una digna subsunción de su doctrina jurisprudencial aplicable. En efecto, a la corte de casación identificar de manera expresa los entonces medios primero y tercero de casación bajo estudio de manera sistematizada y contestarlos de manera formal y expresa conforme a derecho, sin excepción alguna, no incurrió en omisión de estatuir y respetó los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido del señor Marcos Lara Lorenzo.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. Lo expuesto se alinea con lo resuelto por este tribunal constitucional en un recurso de revisión constitucional con supuestos similares a los del presente caso, decidido mediante la Sentencia TC/0751/23 (pág. 43). En dicha ocasión, este colegiado sostuvo que la decisión impugnada no incurrió en omisión de estatuir ni vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso invocados por la parte recurrente, al rechazar, de manera expresa, el medio de inadmisibilidad plateado por dicha parte. También, en la Sentencia TC/0539/25 (pág. 33), este colegiado determinó que la sentencia atacada no incurrió en una omisión respecto a la valoración de las pruebas, ya que simplemente ella hizo su ejercicio de valoración, con el cual, acontece que juzgó, que al margen de las circunstancias relatadas por el testigo, las pruebas de la recurrente no pudieron contrarrestar ni destruir, las presunciones legales de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, respecto a la existencia de un contrato por tiempo indefinido, independientemente de la forma de prestación del servicio por parte de los recurridos en revisión, que es lo que explica la jurisprudencia citada por la sala casacional.

10.12. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia núm. 1704 el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no incurrió en violaciones de tutela judicial efectiva y debido proceso, como incorrectamente invocó la parte recurrente en la especie. En consecuencia, estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida sentencia núm. 1704.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcos Lara Lorenzo; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza;

Expediente núm. TC-04-2025-0640, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Lara Lorenzo contra la Sentencia núm. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria